

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

Radicado: (55) **2021 – 000669** 01  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: WOKII VENTURES S.A.S.  
Demandado: OSCAR CARO BUITRAGO  
ENRIQUE PONCE DE LEÓN CÁRDENAS.  
Asunto: **Resuelve Recurso de Apelación**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto 10 de noviembre de 2021 por medio del cual rechazó la demanda.

**ANTECEDENTES**

**Supuestos Fácticos**

WOKII VENTURES S.A.S. impetró demanda en contra de ENRIQUE PONCE DE LEÓN CÁRDENAS y OSCAR CARO BUITRAGO por concepto de capital suscrito y no pagado contenido en los estatutos de la sociedad demandante.

Ahora, en auto de data 27 de agosto de 2021 se inadmitió la demanda y se requirió al extremo actor para que allegara título ejecutivo e indicara el domicilio de los demandados.

---

<sup>1</sup> Estado electrónico del 15 de septiembre de 2022

Dentro del término concedido la parte actora allegó subsanación a la demanda, oportunidad en la cual, de cara al requerimiento efectuado por el despacho frente al aporte del título ejecutivo, señaló haber aportado los estatutos de la sociedad suscritos por el demandante y el demandado junto con los soportes contables firmados por el Representante Legal de la entidad donde se indica las cuentas por cobrar.

Así las cosas, en providencia de data 10 de noviembre de 2021, el juzgado de instancia al considerar que no se había aportado título respecto del cual se deriven las obligaciones pendientes de pago rechazó la demanda.

### **Argumentos del recurrente**

Precisa, que la sociedad que representa es una S.A.S, la cual conforme la norma de creación se constituye mediante documento privado, que para el caso particular se efectuó el día 24 de junio de 2019 (Certificado de Cámara de Comercio), conforme la Ley 1258 de 2008, misma que reza lo siguiente en su artículo 09:

*“Artículo 9. Suscripción y pago del capital.- La suscripción y pago del capital podrá hacerse en condiciones, proporciones y plazos distintos de los previstos en las normas contempladas en el Código de Comercio para las sociedades anónimas. Sin embargo, en ningún caso, el plazo para el pago de las acciones excederá de dos (2) años. En los estatutos de las sociedades por acciones simplificadas podrán establecerse porcentajes o montos mínimos o máximos del capital social que podrán ser controlados por uno o más accionistas, en forma directa o indirecta. En caso de establecerse estas reglas de capital variable, los estatutos podrán contener disposiciones que regulen los efectos derivados del incumplimiento de dichos límites”.*

En dicho sentido, refiere que la norma transcrita consagra unas reglas especiales de cara a la suscripción y pago del capital social en una Sociedad por acciones

simplificadas diversas a las consagradas por el Código de Comercio con relación a las Sociedades anónimas, de modo que el plazo para la cancelación de las acciones no podrá exceder de dos años.

Señala que, si bien, la disposición anterior no consagra las implicaciones legales que tiene el hecho de no pagar el 100% del capital suscrito dentro de los dos años, al tiempo que en los estatutos se guardó silencio sobre las medidas que se deben adoptar se debe acudir en lo pertinente al artículo 397 del Código de Comercio, que dispone:

*“Cuando un accionista esté en mora de pagar las cuotas de las acciones que haya suscrito, no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas. Para este efecto, la sociedad anotará los pagos efectuados y los saldos pendientes”.*

Concluye entonces, que el título valor que integra el cobro ejecutivo en el referido proceso no puede ser otro que *“los (i) estados financieros en donde consta la el monto de obligación, de los deudores, (ii) el certificado de Cámara de Comercio donde se fija la fecha del documento privado suscrito, dando cuenta de la fecha de exigibilidad y (iii) los estatutos en donde se fija el acuerdo entre los accionistas, quienes son los accionistas y el monto al que se obligaron.”*

Así las cosas, afirma que se satisfacen los presupuestos del artículo 621 del Código de Comercio, es decir, el derecho que se incorpora representada en los soportes contables y la firma del creador contenida en los estatutos y Escritura Pública de la Sociedad que demanda.

### **Problema jurídico por resolver.**

Corresponde a esta sede judicial establecer si concurren en los documentos allegados por el actor las características propias del título ejecutivo complejo y en virtud de ello resulta viable revocar la decisión recurrida.

## CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de apelación tiene como objetivo la revisión judicial del despacho de superior categoría sobre las decisiones adoptadas por el juez de conocimiento, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos.

Previo a ahondar en el presente estudio, sea preciso acotar que a la luz del numeral 3º del artículo 322 de CGP *“En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición (...) Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.”*; En este caso, la sustentación del recurso de apelación operó también con el memorial adosado a folio 17, no obstante, los reparos aportados a folio 21 no pueden ser tenidos en cuenta a título argumentos adicionales como quiera que, los mismos fueron aportados fuera del término que consagra la norma en cita.

Aclarado lo anterior, descendiendo al caso objeto de estudio, sea lo primero precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”*

En efecto, ha indicado la doctrina: ***“no podrá ser librado mandamiento de pago sin la presencia de una documentación que califique como título ejecutivo (nulla execution sine título) y ello traduce que la orden de apremio tiene que poyarse, necesariamente, en documento, que por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, la existencia de un derecho personal insatisfecho”***<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Teoría y práctica de los Procesos Ejecutivos, Armando Jaramillo Castañeda Pág. 635

Así las cosas, conforme a los arts. 422 y 430 del C.G.P., es requisito esencial a fin de abrir paso a la orden compulsiva pedida que el demandante presente con su demanda título ejecutivo en el cual conste la obligación cuya satisfacción requiere a través del juicio de ejecución, esto en la medida que es carga del demandante, acreditar la existencia de la obligación a la luz de lo reglado en los arts. 167 CGP y 1757 del CC –, situación que, compete al Juez analizar previo a proferir el auto ejecutivo.

Luego, ha señalado el Tribunal de Bogotá de cara los títulos ejecutivos complejos:

*“Ahora bien, como en este caso, es posible que el título ejecutivo se encuentre integrado por una pluralidad de documentos que en su conjunto recojan una obligación con las connotaciones del precitado artículo, caso en el cual se predica la existencia de un título ejecutivo complejo, posibilidad que requiere que tales instrumentos, además de estar ligados por una necesaria relación de causalidad con origen en un mismo negocio jurídico, provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, tal como lo exige el aludido precepto procesal.”<sup>3</sup>*

Desde esta perspectiva, y luego de examinar en detalle el legajo que se aportó con la demanda, anticipa el despacho la confirmación de la decisión censurada, esto bajo el entendido que los documentos que en sentir del demandante constituyen el título ejecutivo complejo carecen de los requisitos propios que permita impartir trámite a la ejecución.

En efecto, lo primero que ha de indicarse es que los documentos que en criterio del demandante conforman lo que reconoce como título ejecutivo complejo, de manera alguna fueron identificados en el escrito de demanda, al punto que de la lectura de la misma no es posible establecer con claridad respecto de qué documento o conjunto de documentos se deriva el cobro.

---

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Bogotá, M.P., María Patricia Miranda, 27 de marzo de 2015.

No obstante, al inadmitirse la demanda, la parte actora colocó de presente que la ejecución derivaba puntualmente de los estatutos de la sociedad suscritos por demandante y demandados junto con los soportes contables firmados por el Representante legal de la entidad donde se relacionan las cuentas por cobrar, posteriormente, en el curso de la apelación añadió en calidad de título lo pertinente al certificado de Cámara de Comercio que según el demandante da cuenta de la exigibilidad.

En dicho sentido, sea preciso acotar que se conocen como títulos ejecutivos complejos los documentos que para su debida conformación involucran no sólo aquellos alusivos a la formalización de la obligación, sino también lo concerniente a la prueba de la exigibilidad del cartular o el acaecimiento de la condición a cuyo cumplimiento se supeditó la misma.

Así las cosas, en lo que respecta a los estatutos, en especial, los artículos 6º y 7º dichas disposiciones, si bien refieren que existe una participación accionaria a cargo de los aquí demandados por un valor cada uno de \$ 40'000.000, no es menos cierto que de la lectura a dicha documental, no permite colegir que los señores ENRIQUE PONCE DE LEÓN CÁRDENAS y OSCAR CARO BUITRAGO se hayan obligado a pagar su importe.

Ahora, en cuanto a la exigibilidad del título señaló la ejecutante en el escrito de demanda *“Que el plazo que disponían los EJECUTADOS para el pago del capital suscrito era inmediato, pues no se apeló al plazo de dos (2) años para su pago, conforme lo habilitado a través del artículo 9 de la Ley 1258 de 2008.”*, luego, es tal la falta de claridad de los documentos aportados al plenario, que ni siquiera la parte actora estuvo en capacidad de ilustrar al despacho con suficiente consistencia frente a la fecha de exigibilidad, indicando en la demanda que el pago era “inmediato” sin embargo, con posterioridad quiso apelar a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 1258 de 2008 que supuestamente fija el término de dos años para dicho efecto.

Finalmente, respecto a la documental allegada (ver registro 09), si bien es cierto en la página 7 refiere “*Cuentas por cobrar a socios \$ 80.000.000*”, esa información de manera alguna conlleva a determinar que la obligación que supuestamente esta impaga corresponda a los señores ENRIQUE PONCE DE LEÓN CÁRDENAS y OSCAR CARO BUITRAGO en tanto el tenor literal del documento hace mención a los socios y, finalmente, el valor allí contenido incluso difiere con el incluido en las pretensiones de la demanda.

Con todo, ni los estados financieros, el certificado de Cámara de Comercio y muchos menos los estatutos dan cuenta de la existencia de una obligación con las características para su ejecución por vía coactiva en favor de la aquí demandante, en tanto sea preciso indicar que, si bien, los estatutos se encuentra suscritos por los aquí demandados, del tenor literal de los mismos no es posible establecer que se hayan obligado a cancelar las sumas demandadas a la aquí ejecutante al tiempo que no es factible determinar el monto de la obligación y mucho menos su exigibilidad, al punto que el apelante en el escrito de demanda indicó que el pago era inmediato, para posteriormente señalar que operaba dentro del término de dos años al que alude artículo 9 de la Ley 1258 de 2008, normativa que de cualquier forma fija un máximo para el pago de capital social (2 años), más no da luces frente a la fecha cierta de pago.

En dicho sentido, ha de memorarse que no cualquier tipo de documento tiene la virtualidad de constituirse como título ejecutivo, al respecto el Tribunal de Bogotá en providencia de 16 de septiembre de 2015, con ponencia del Magistrado Juan Pablo Suarez Orozco puntualizó: “*no cualquier clase de obligación puede perseguirse por medio de un proceso de cobro, sino de una cualificada, la que debe surgir del documento o conjunto de documentos, si se trata de un título complejo, **que tenga la virtualidad de producir en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, sin que haya necesidad de hacer mayores inferencias o disquisiciones para determinar su existencia y condiciones.***” (resaltado fuera de texto)

Así las cosas, para el *sublite*, se tiene que los instrumentos arrimados con el libelo incoatorio, por sí solos, no son suficientes para abrir paso a la ejecución, en la medida que tal como concluyó el *ad quo* no se aportó documento alguno que reúna los presupuestos de que trata el artículo 422 y 430 del CGP.

Puestas de esa manera las cosas, emerge patente que esta ejecución no cuenta con un título que pueda perseguirse compulsivamente, por consiguiente, deberá ratificarse la decisión proferida en primera instancia.

### **DECISIÓN**

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

### **RESUELVE**

**Primero: CONFIRMAR** la providencia dictada por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá el diez (10) de noviembre 2021, por medio de cual se rechazó la demanda, por las razones aquí expuestas.

**Segundo:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**Tercero:** Devuélvase la actuación a la autoridad de conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

JUEZA

**Firmado Por:**  
**Nancy Liliana Fuentes Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d1365214a1477da239acad2983506cc0cf3052b8ad5608076c0980650598d3**

Documento generado en 14/09/2022 07:41:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**